

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, el representante legal de Gesvalt Latam explica al Despacho que le era imposible aplicar el embargo toda vez que el señor Cesar Augusto Salazar se encontraba incapacitado desde el 29 de marzo de 2019 y se reincorporo a sus funciones el 05 de septiembre de 2021.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2017-00279

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **NATALY DUQUE SIERRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO**, se dispone:

Vista la respuesta remitida por el representante legal de la empresa Gesvalt Latam S.A.S, no es claro para este Judicial la explicación remitida al Despacho porque en su parte considerativa numeral 3 se menciona “ *la Compañía se ha encontrado impedida para realizar el embargo mencionado, toda vez que el Trabajador se encontraba incapacitado desde el 29 de marzo de 2019, y solo se reincorporó a sus funciones el 5 de septiembre de 2021, tal como se evidencia de las incapacidades médicas aportadas...*”

Sin embargo, enfocados en el escrito donde el incidentante solicita la apertura del incidente solidario contra el pagador, se tiene que el pagador desde el MES DE ENERO DE 2020 HASTA LA FECHA no ha realizado descuento alguno y envía como prueba el historial de pagos del año 2019 hasta enero de 2020 . Así las cosas no es concordante la respuesta entregada por el pagador frente a las fechas, por lo anterior **SE REQUIERE al representante legal de GESVALT LATAM S.A., ANDRES MARIN ZULAGA**, para que aclare al Despacho, las fechas exactas de

incapacidad que tuvo el señor Cesar Augusto Salazar Henao, y remita copia de las mismas, toda vez que las allegadas fueron solo dos del año 2019 y se necesitan en este momento todas las del año 2020 y lo corrido del 2021 hasta su vinculación laboral, se le recuerda al pagador que en esta parte del incidente es la empresa como responsable solidario quien debe demostrar probatoriamente lo sucedido, además deberá remitir el acto administrativo por medio del cual fue vinculado a la empresa el señor Andrés y de esta manera poder el señor Juez tomar la decisión pertinente.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984be8bee3d648a663ebc60cc6f0e05558b27b8bf22f11a0bda4b267723ab524**

Documento generado en 09/12/2021 03:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Diciembre 9 de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial suscrito por la abogada **SANDRA ALBANY CORREDOR LOPEZ**, en su condición de apoderada de la parte demandante, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 23 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2019-400 Ejecutivo Alimentos

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **PAULA ANDREA LOIAZA MARTINEZ**, a través de apoderada judicial en frente del señor **YEHISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS**, se dispone:

Acceder al **EMPLAZAMIENTO** del señor **YEHISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS**, para que comparezca a este proceso a recibir notificación personal del auto del 11 de octubre de 2019.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de796679d6043e82dc2edcf528243006bea9bd0847fe6515ccd0474faaa7136**

Documento generado en 09/12/2021 03:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2020-00250

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor **ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY** contra el auto proferido en la fecha del 2 de noviembre de 2021, notificado por Estado el 3 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de noviembre de 2021 se ordenó:

*“[...] En el presente ejecutivo de alimentos promovido por la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia en contra del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, solicita el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de depósitos bancarios hasta el monto que ha determinado la Superintendencia Financiera a nombre del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. .93.295.824 de Líbano Tolima, en diferentes entidades crediticias (Banco Popular. - Banco Bancolombia. -Banco AV Villas. - Banco Pichincha. -Banco Agrario. - Banco Davivienda. -Banco Caja Social. - Banco BBVA. -Banco Colpatria. - Banco de Occidente. -Banco Scotiabank - Banco de Bogotá).*

*No se accederá a la medida toda vez que ddeberá la demandante indicar en qué entidades o en qué bancos tiene cuentas el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ** [...]”.*

El vocero judicial de la ejecutante presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Expone el recurrente que la señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA** no tiene contacto con el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIUEZ**, por lo tanto no conoce si éste tiene cuentas bancarias y en qué entidades.

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 24 numeral 5 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la información financiera es uno de los datos sujetos a reserva y de acuerdo a esto solo podrá ser solicitada por: “el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Las anteriores son dos razones fundadas y razonables del por qué no es posible acreditar, así sea de forma sumaria, en qué bancos o entidades crediticias el señor FREDY ALONSO GRISALES RODRÍGUEZ tiene o puede llegar a tener depósitos que sirvan de garantía para no hacer ilusoria la futura sentencia o auto que en este proceso se profiera y que ampare los derechos de la menor.

Por tanto, solicita respetuosamente al Despacho, conceder el recurso de reposición contra el auto del 2 de noviembre de 2021, revocar el mismo y en su lugar conceder la medida suplicada.

Así mismo proceder a: 1. Oficiar a las entidades crediticias que se enlistan a continuación, con el fin de conocer si el señor FREDY ALONSO GRISALES posee cuentas, CDTs, o cualquier otro producto financiero, que de llegar el caso y la respuesta de algún banco sea positiva, se proceda a embargar, retener y poner a órdenes del Juzgado los depósitos bancarios, con el fin justo y razonable de proteger los derechos fundamentales del menor, como lo es el mínimo vital:

- Banco Popular.
- Banco Bancolombia.
- Banco AV Villas.
- Banco Pichincha.
- Banco Agrario.
- Banco Davivienda.
- Banco Caja Social.
- Banco BBVA.
- Banco Colpatria.
- Banco de Occidente.
- Banco Scotiabank
- Banco de Bogotá

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello, se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Anderson Castaño, como pretensión después de hacer sustentación del recurso que se reponga el auto del 2 de noviembre de 2021 y en su lugar se decrete la medida de embargo y retención de los depósitos bancarios hasta el monto que ha determinado la Superintendencia Financiera a nombre del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de

ciudadanía No. .93.295.824 de Líbano Tolima, en las siguientes entidades crediticia: Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Banco de Bogotá.

Para el suscrito Juez son de recibo los argumentos del recurrente, en el sentido que la demandante **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA** no tiene contacto con el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, por lo tanto, no conoce si éste tiene cuentas bancarias y en qué entidades. Igualmente, que dicha información es reservada y solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En consecuencia, el auto del 2 de noviembre de 2021 se repondrá y en su lugar se analizará la procedencia de la medida cautelar.

La medida cautelar es el embargo y secuestro de los dineros depositados por el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o cualquier producto financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Banco de Bogotá. Dicha medida cumple las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, **se decretará.**

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula No. 93.295.824 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o cualquier producto financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Banco de Bogotá. Líbrese los respectivos oficios.

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9b56b860ed7c32c74ccd4da7641f0ce874e8c384663dbe3bc893c8c232b03**

Documento generado en 09/12/2021 03:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00145

En el presente proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, tramitado a través de Apoderada Judicial, por el señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, frente a los señores **JHON JAIRO TORRES RENDON (QEPD) Y GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ**, se dispone,

Revisado el proceso se evidencia que, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 el señor Gustavo Adolfo Grajales López representado a través de Apoderada Judicial dio respuesta a la demanda aceptando que el señor Leonardo Grajales López no es su hijo biológico, así las cosas y surtido como se encuentra el contradictorio y toda vez que en el escrito de subsanación la parte interesada opta para la práctica de la prueba de ADN la opción 2 “**muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del hijo por reconocer y su respectiva madre**”. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 42 del Código General, el señor Juez considera procedente y necesario practicar la prueba de ADN, por lo que se procede a SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, **el día 19 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, CITECELES a los correos electrónicos vcardona515@gmail.com y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto.

El Apoderado de la parte interesada deberá notificar el presente auto a los señores MARIA JOSE TORRES CASTRO, YENNY TATIANA TORRES CASTRO, JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, YANETH CRISTINA CASTRO GOMEZ madre de los anteriores y a MARTHA CECILIA LOPEZ BUITRAGO como madre del señor LEONARDO GRAJALES TORRES

Las partes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberá llevar su documento de identificación el señor LEONARDO GRAJALES TORRES

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe3cf6decde9bd75b8b8f774dda4e83c871ada16892415bd21690b4ac28131**
Documento generado en 09/12/2021 03:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Rad: 2021-00308

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JOSE ORLANDO ARISTIZABAL ARROYAVE**, a través de apoderada judicial, frente a la señora **MARIELA OROZCO ZULUAGA**, por las causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil ***“LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES Y LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL, LOS MALTRATAMIENTO DE OBRA Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”***, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 9 de noviembre de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JOSE ORLANDO ARISTIZABAL ARROYAVE**, a través de apoderada judicial, frente a la señora **MARIELA OROZCO ZULUAGA**, por las causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil ***“LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES Y LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL, LOS MALTRATAMIENTO DE OBRA Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”***.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora y Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb23e76c9172f434ccc857ea8d6169c156f400cfb7d9b9a38a7788d245da7**

Documento generado en 09/12/2021 03:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, diciembre 7 de 2021

Señor juez le informo que se allegó por curador-ad litem de la codemandada Catalina Marín Landinez escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepción, presentado en término oportuno.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2004-85

Ejecutivo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre nueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ MARIN y hoy la mayor de edad Erica Landinez Sánchez frente a CATALINA MARIN LANDINEZ y otros, se procede a continuación a efectuar pronunciamiento frente a la contestación a la demanda allegado por el dr. JOSE ARIEL SANTA – Curador-ad litem de la demandada señora CATALINA MARIN LANDINEZ.

Del escrito de contestación a la demanda y la excepción formulada denominada “cumplimiento total y buena fe del demandado” se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de 10 días conforme lo dispone el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a6703d994ebced0481847c439a0cb0e1c34216b27208665aed629e0866e22**

Documento generado en 09/12/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>